

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 24 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados '[IMPUTADO_1]' S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO B) LEY 5595/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 614/26)"VR-00057-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y;

RESULTANDO:

Que en proveído de fecha 19 de marzo de 2026, se inician estos autos con denuncia obrante en expediente policial contravencional N°614/26 de fecha 08 de marzo de 2026, siendo denunciado el ciudadano [IMPUTADO_1] en los términos del artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714 CCRN.

CONSIDERANDO:

I.- Imputación y análisis del tipo contravencional:

Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. b) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: Inciso b) Quien atemorizare a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud. Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso b) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

I.-a) Que alguien con sus acciones generar temor, de un amanner tal que se figure la posibilidad concreta de recibir el daño, al sufrir la plausible agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de cometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento.

Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. **I.-b) *Que esa agresión genere un temor concreto de lesión a otra persona*** (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.-

I.-c) *Que dicha acción se produzca en la vía pública:* Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

II.- Audiencia de Formulación de Cargos:

En este caso el propio encartado [IMPUTADO_1], en su declaración en Audiencia de

Formulación de Cargos, de fecha 14 de septiembre de 2026, acompañado por su abogado defensor Dr. Horacio Tralcal; luego de declararse Inocente, dijo : "(...) no realizaré mas declaraciones".

Que con dicha actitud, el encartado [IMPUTADO_1] no aportó mayores informaciones respecto de la dinámica de los hechos investigados; amparándose, en los derechos y garantías del debido proceso.

III.- Derechos y Garantías Procesales:

En razón de lo expresado arriba, y considerando lo establecido en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo". Que es menester cumplir con lo referido por el Código Contravencional de la provincia de Río Negro, el cual dispone, en su artículo 4 inciso g): “ Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada." Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente valido y fundado entre los hechos denunciados y las supuesto autor de los mismos.

IV.-Resolución del caso:

Que atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad al encartado [IMPUTADO_1]. En virtud de no haberse comprobado la configuración de la contravención que se imputa siendo que las constancias incriminatorias, son endebles al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por lo expuesto;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver al [IMPUTADO_1] de la imputación al artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714 CCRN
- 2.- Regístrese. Atento encontrarse vinculado el Defensor Penal, notifíquese al mismo la sentencia por sistema PUMA. Firme la presente pasen las actuaciones al estado finalizado.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular